



**EXPEDIENTE: 038-06-2017-DEN**

**RESOLUCION N° 250-2018**

**AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS  
DEL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes recurso de reconsideración interpuesto por [NOMBRE 1], [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3] contra la resolución N° 05 de las 08 horas del 27 de noviembre de dos mil diecisiete, dictada dentro de procedimiento de denuncia protección de derechos de [NOMBRE 4] contra [NOMBRE 3], [NOMBRE 2] **funcionarias de la POLICÍA DE CONTROL FISCAL, y OTROS.**

**RESULTANDO**

**I-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 7 de junio del 2017, la señora [NOMBRE 4] presentó denuncia contra [NOMBRE 3], [NOMBRE 2] funcionarias de la Policía de Control Fiscal, y otros, cuya pretensión es: *“1. Se determine a cada uno de los responsables, se apliquen las sanciones previstas en la ley. 2. Se indague si ha habido otras consultas y los fines que las causaron. 3. Se comuniquen a la Dirección del OIJ los resultados de la investigación. 4. Se me dé (sic) un informe completo de la investigación y conclusiones de Prodhab con el fin de proceder ante el MP.”*. (Visible a folio 01 al 04 del Expediente Administrativo)

**II-** Que mediante la resolución que se recurre, esta Agencia resolvió: *“Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley: 1) Se declara con lugar el presente Procedimiento de Protección de Derechos presentado por [NOMBRE 4] contra [NOMBRE 3], [NOMBRE 2] e [NOMBRE 1], funcionarias y Director de la POLICÍA DE CONTROL FISCAL, respectivamente y siendo que los denunciados actuaron en representación de la institución para la cual laboran, ejerciendo su función como servidores públicos, se impone a la Policía de Control Fiscal la sanción respectiva. Por la comisión de la falta grave establecida en el artículo 30 inciso a) “Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.” y la falta gravísima estipulada en el artículo 31 inciso c) “Revelar información registrada en una*



base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.”, y siendo que los denunciados actuaron en representación de la institución para la cual laboran, ejerciendo su función como servidores públicos; **SE IMPONE** a la Policía de Control Fiscal la sanción de una multa económica de **TREINTA Y CINCO SALARIOS BASE** del cargo de Auxiliar Judicial I, lo que representa un monto de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL COLONES (¢16,401,000.00)** según la Ley de Presupuesto de la Republica, la cual se detalla de la siguiente forma; **DIEZ SALARIOS BASE** por la falta grave cometida de conformidad con lo que establece el artículo 28 inciso a), lo que representa un monto de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL COLONES (¢4,686,000.00)** y de **VEINTICINCO SALARIOS BASE** de conformidad con lo que señala el artículo 28 inciso c), lo que representa un monto de **ONCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL COLONES (¢11,715,000.00)**. 2) Se declara sin lugar el presente procedimiento interpuesto de oficio contra [NOMBRE 5] y [NOMBRE 6]. 3) Se ordena remitir copia de la presente resolución al Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) y al Ministro de Hacienda, para lo que en derecho corresponda. 4) Se ordena remitir copia certificada del Expediente 038-05-2017-DEN al Ministerio Publico, para que proceda en lo que corresponda según sus competencias. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.**” (Visible a folio 95 al 102 del Expediente Administrativo).

**III-** Que mediante escrito presentado ante esta Agencia en fecha 13 de diciembre de 2017, [NOMBRE 1], [NOMBRE 2] y [NOMBRE 3], presentaron formal Recurso de Reconsideración y Apelación contra la resolución supra indicada.

**IV-** Que mediante Resolución N°11-2018 de las 10:00 horas del 23 de febrero de 2018, se ordenó prueba para mejor resolver a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.), a solicitud de los recurrentes.



V- Que la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.), presentó vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2018, en tiempo y forma la respuesta a la resolución 11-2018 citada supra.

## CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA FALTA DE ARGUMENTACIÓN EN LA IMPUTACIÓN E INTIMACIÓN:** Señalan los recurrentes “(...) *El órgano resolutorio no individualiza las presuntas responsabilidades de cada denunciado, ni argumenta cual falta dentro de la Ley y el Reglamento de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales están infringiendo cada uno de los denunciados. (...)*”. Al respecto en la resolución recurrida se indica “(...) *Visto los argumentos anteriormente expuestos, y una vez analizados los autos del expediente, así como la prueba para mejor resolver, se observa que efectivamente la denunciada [NOMBRE 3], obtuvo de la Plataforma de Información Policial del O.I.J. datos personales de la denunciante de carácter restringido, en el marco de una investigación por una denuncia interpuesta contra la aquí denunciante en el ámbito de sus funciones como funcionaria de la Policía de Control de Fiscal por actuaciones graves y por la cual se inició un procedimiento administrativo en contra de la señora [NOMBRE 4]. Dichos datos fueron remitidos primeramente por el denunciado [NOMBRE 1] en su condición de Director de la Policía de Control Fiscal como parte de la documentación del informe presentado al Consejo de Personal, por la denuncia de actuaciones graves presuntamente cometidas por la aquí denunciante como funcionaria de dicha Institución y que posteriormente fue incorporado al expediente administrativo que tramita el Ministerio de Hacienda, debidamente certificadas por la denunciada [NOMBRE 2], quedando a disposición de las partes en dicho procedimiento los datos personales de la aquí denunciante. (...)*”

En ese sentido nótese que en dicha resolución se indicó el actuar de cada uno de los denunciados en el uso de los datos personales de la denunciante, y que según establece la Ley 8968 esas acciones pueden ser consideradas como un tratamiento de datos personales de conformidad con lo que establece el artículo 3 inciso i) dicho cuerpo normativo que cita “**ARTÍCULO 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: (...) **i) Tratamiento de datos personales:** cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas



*a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”*

Así también en dicha resolución se indicó lo siguiente “(...) *En ese sentido el PROTOCOLO PARA EL ACCESO, USO Y CONSULTA A LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN POLICIAL PARA LAS POLICÍAS Y DEMÁS AUTORIDADES, establece la forma en que se utilizara dicha plataforma. (...) Queda absolutamente prohibido. revelar la información obtenida a terceros no autorizados o utilizarla para otros fines distintos a los que establece esta normativa. (...) En consonancia con lo antes expuesto debe traerse a colación el artículo 11 de la Constitución Política que señala "Artículo 11.- (\*) Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. (...) ARTÍCULO 4.- RESPONSABILIDAD Es responsabilidad para acceso y uso de la información contenida en la PIP, que toda persona usuaria cumpla las normas y procedimientos establecidos en este documento. Todas las personas usuarias adquieren con el acceso y uso de la información. el compromiso de tomar las medidas que correspondan para evitar divulgación. recopilación o reproducción no contemplado en este protocolo. (...) ARTÍCULO 5.- USOS INADMISIBLES Será prohibido el acceso y uso de la información contenida en La Plataforma con carácter personal o vinculante con actividades distintas reguladas en este protocolo (...) [NOMBRE 3], [NOMBRE 2] ambas funcionarias de la Policía de Control Fiscal y [NOMBRE 1] Director de la Policía de Control Fiscal quienes en razón de su puesto como funcionarios de dicha entidad, utilizaron de forma contraria a la normativa los datos personales de la señora [NOMBRE 4], obtenidos de la Plataforma de Información Policial del OIJ, y para lo cual no estaban autorizados a acceder y transferir dicha información a terceros, (...). En ese sentido se tiene que por probada la comisión de la falta grave establecida en el artículo 30 inciso a) "Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley." y la falta gravísima estipulada en el artículo 31 inciso c) "Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley."* Es claro que en la resolución que se recurre si se indicó de forma expresa cuales fueron las acciones realizadas por los denunciados,



así como las supuestas faltas cometidas a la Ley 8968, sino también a los convenios contraídos por la Policía de Control Fiscal con la Plataforma de Información Policial del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J).

**II. SOBRE LA CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO NO BIS IN ÍDEM:** Señalan los recurrentes *“Hay una vulneración por parte del órgano resolutorio al principio constitucional de “non bis in ídem” contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, debido a que primero se les adjudica a los denunciados la comisión de una falta grave pero después también se le atribuye una falta gravísima, (...)”*. De lo anteriormente indicado es menester señalar que tal y como se expuso en el apartado supra, en la resolución recurrida se manifiesta que se cometieron dos faltas a la Ley 8968 “Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, reguladas en los artículos 30 inciso a) *“Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.”* y la falta gravísima estipulada en el artículo 31 inciso c) *“Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.* Las cuales constituyen dos acciones completamente independientes una de otra, pues por un lado se aplica una sanción por realizar un indebido tratamiento de datos personales al almacenar y transmitir los datos de la denunciante sin contar con su autorización, tal y como lo señala la Ley 8968 en su artículo 5 **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado (...). 2.- Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. (...)”** (Subrayado y resaltado no es del original)

Por otro lado, se aplicó una sanción por revelar datos personales de la denunciante que se encontraban en la Plataforma de Información Policial del Organismo de Investigación Judicial, para cuyo uso existen convenios y protocolos que regulan la forma en que se debe utilizar la misma, como por ejemplo *“PROTOCOLO PARA EL ACCESO, USO Y CONSULTA A LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN POLICIAL PARA LAS POLICÍAS Y DEMÁS AUTORIDADES, establece la forma en que se utilizara dicha plataforma. (...) Queda absolutamente prohibido. revelar la información obtenida a terceros no autorizados o utilizarla para otros fines distintos a los que establece esta normativa. (...)*. Obsérvese que efectivamente existe una obligación para quienes utilicen dicha plataforma de guardar el secreto de la información que acceden en dicha plataforma, tal y como lo establece la sanción impuesta por esta acción regulada en el artículo 31 inciso c) que cita *“Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.”*



Al tenor de lo antes manifestado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su voto 004022014: “**V.- [...] En primer lugar, se debe tener claro que el principio non bis in ídem, implica, a tenor de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política que, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho, es decir, se proscribire la posibilidad que autoridades de un mismo orden y, a través de distintos procedimientos, sancionen más de una vez la misma conducta.**” (Lo subrayado es suplido). (...) **De lo expuesto por el recurrente en la objeción en estudio no es posible inferir el quebranto al citado principio. La CCSS no ha sido, a través de distintos procesos, sancionada más de una vez como consecuencia del contagio sufrido por el actor. (...).**”

Así mismo la Procuraduría General de Republica señaló en uno de sus criterios propiamente el C-0792011, del 19 de marzo de 2001, lo siguiente: “(...) **No existe ninguna disposición constitucional que prohíba sancionar de formas distintas un mismo hecho.** (Votos 6699-94 de 15 de noviembre de 1994, 5412-95 de 4 de octubre de 1995, 6775-95 de 28 de noviembre de 1995, 5599-96 de 22 de octubre de 1996). (...) Un mismo hecho puede ser objeto de sanciones administrativas y penales, por existir independencia entre la sede administrativa y la penal en cuanto a la imposición de sanciones. (Votos 1569-93 de 31 de marzo de 1993, 3484-94 de 8 de julio de 1994, 4100-94 de 9 de agosto de 1994, 364-95 de 18 de enero de 1995, 2628-95 de 23 de mayo de 1995, 364-95 de 18 de enero de 1995, 5450-96 de 16 de octubre de 1996) (...) **Sólo se puede juzgar una vez, pero pueden imponerse sancionarse o reprimirse con varias clases o modalidades de penas.** (Voto 30-95 de 3 de enero de 1995). Así, la imposición conjunta de pena de prisión y pena de multa por la comisión de un mismo delito no violenta el principio de non bis in ídem (Votos 1606-96 de 9 de abril de 1996, 280696 de 11 de junio de 1996). Tampoco la imposición de pena de prisión e inhabilitación (Voto 6699-94 de 14 de noviembre de 1994) (...)” (Resaltado y subrayado no es del original)

De lo expuesto anteriormente es claro que las acciones realizadas por los recurrentes son completamente distintas, por lo que considera esta Agencia que no es de aplicación el principio alegado, pues el mismo versa en relación a la imposibilidad de sancionar doblemente, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona en procesos distintos y como se puede observar supra las sanciones impuestas refieren a dos conductas distintas sancionadas en un mismo procedimiento.



### III. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONVENIO Y

#### **PROTOCOLO DE LA PLATAFORMA DE INFORMACIÓN POLICIAL Y SU ERRÓNEA**

**INTERPRETACIÓN:** Manifiestan los recurrentes en cuanto a la aplicación del convenio y protocolo citados que: *“Las presuntas infracciones genéricas que les adjudican a los funcionarios de este Cuerpo Policial acerca del uso de la plataforma policial y donde gira la mayor carga probatoria del PRODHAB se da en relación a el Convenio y Protocolo de Consulta a la Plataforma de Información Policial para los Policías y demás autoridades suscrito entre el OIJ y el Ministerio de Hacienda (incluye la Policía de Control Fiscal); pero en el momento de la consulta de esos datos fue el cinco de mayo de dos mil dieciséis y el Convenio y Protocolo supracitado entró a regir con todos sus efectos jurídicos el 20 de enero del 2017 ( Se puede observar en el expediente del caso del PRODHAB), es decir está haciendo una resolución este órgano lesionando el principio de irretroactividad, pues aplica sus alegatos resolutorios escuetos y acervo probatorio ,en un cuerpo normativo que no estaba vigente en el momento de los supuestas infracciones.”* Así mismo continúan señalando en relación a la interpretación de dicho convenio y protocolo que: *“En este punto, no es contradictorio del anterior, pues no se alegó la inexistencia del Protocolo y el Convenio, pero si acerca del momento de la aplicación de sus efectos jurídicos y vigencia; por ello en caso de que este órgano de apelación considera que si estaba vigente ese cuerpo normativo en la resolución de marras (Cuestión que reiteramos no estamos de acuerdo), debemos señalar entonces que el PRODHAB hace una mala interpretación del punto 4.3.1 del Protocolo supracitado, ya que su aplicación no es restrictiva o debe leerse en relación únicamente al Régimen Disciplinario en el Poder Judicial, pues se debe entender que como cofirmante la Policía de Control Fiscal de esa Plataforma de Información Policial contenida en el Convenio y el Protocolo está sujeta a los mismos usos que haga el Organismo de Investigación Judicial, por ello podía utilizar esa Plataforma en fundamento al punto 4.3. I para el Régimen Disciplinario administrativo de funcionarios de la Policía de Control Fiscal, interpretándose tanto el artículo citado como el Protocolo y Convenio de marras ANALÓGICAMENTE, tal y como en reiteradas (sic) el propio ente rector, Organismo de Investigación Judicial, así lo ha hecho saber, tanto a la Policía de Control Fiscal como al propio PRODHAB.*

Al respecto cabe mencionar que tal y como lo señalan los recurrentes efectivamente la consulta de los datos de la aquí denunciante se realizó en fecha 10 de mayo del 2016, y de lo cual según indican es mucho antes de que el convenio y protocolo citados desplegaran todos sus efectos, pues los mismos



fueron firmados en el año 2017. No obstante, en dicho alegato se observa una omisión en lo manifestado, en cuanto a que según consta en autos el “*Protocolo para el Acceso, Uso y Consulta a la Plataforma de Información Policial para las Policías y demás autoridades*”, aportado por el Jefe de dicha plataforma del Organismo de Investigación Judicial, en respuesta al requerimiento realizado por esta Agencia mediante resolución N° 04 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, en cuyo documento se observa que dicho protocolo se emitió mediante circular N° 02-DG-2015 con fecha del veinte de enero del 2015. De lo anterior es claro que, al momento de la consulta de los datos de la denunciante en el año 2016, ya existía una norma que regulaba el uso de dicha plataforma de información policial, por cuanto y según lo que establece la Constitución Política en su artículo 129 que cita “**Artículo 129.-** (\*) *Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice. (...)*”. Así las cosas, la utilización de dicho protocolo para motivar la resolución final emitida por esta Agencia no tiene nada de escueto, pues la norma ya existía al momento de la utilización de la plataforma referida. Además, independientemente de la norma referida, es necesario hacer ver a los recurrentes que las conductas que se señalan como infracciones están reguladas en la Ley 8968 Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, del 07 de julio del 2011 y publicada en el diario Oficial la Gaceta el 05 de setiembre del 2011, es decir el uso de dicha plataforma no debe entenderse sujeta a las regulaciones del protocolo citado, el cual establece en su artículo 2.2 el derecho a la intimidad de las personas consultadas de la siguiente forma. “**2.2 Derecho a la Intimidad:** *La información contenida en la Plataforma, podrá ser consultada de conformidad con lo que establece el presente Protocolo. **Queda absolutamente prohibido, revelar la información obtenida a terceros no autorizados o utilizarla para otros fines distintos a los que establece esta normativa.***” (Resaltado no es del original), sino también a la Ley 8968 referida cuyo objetivo se establece en el artículo primero “**ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin.** *Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.*” (Resaltado no es del original), que



como se observa entro en vigencia desde una data anterior a la consulta de los datos de la denunciante y su posterior tratamiento.

En otro orden de ideas en lo que respecta a la interpretación del contenido del protocolo citado reiteradamente, señalan los recurrentes que lo dispuesto en el mismo debe entenderse como aplicable en su totalidad a la Policía de Control Fiscal, máxime en lo que respecta a la posibilidad de utilizarlo para fines de un procedimiento administrativo. En ese sentido se procedió a solicitar al Organismo de Investigación Judicial a petición de los recurrentes, que indicara cual es la interpretación adecuada de dicho protocolo en relación a la Policía de Control Fiscal, Sin embargo, la contestación por parte del director del O.I.J, fue *“Con instrucciones de don Walter Espinoza, Director General de éste Organismo, y de conformidad con lo solicitado mediante resolución N° 11-2018 de las diez horas del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, me permito indicarle que tomando en consideración que el criterio emitido por ésta Policía Judicial, podría tener incidencia sobre un procedimiento que escapa de nuestra competencia, éste Organismo se abstiene de emitir un juicio por tratarse de un asunto propio de esa agencia de protección..* En ese sentido el artículo de dicha norma que refiere al uso en cuestión señala lo siguiente: **“4.3. CONSULTAS DE IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y CONTACTO. Son consultas que permiten obtener únicamente datos de identificación, ubicación y contacto de las personas. (...)**  
**4.3.1. Consulta para el régimen disciplinario administrativo. Se permitirá para órganos instructores y directores que aplican el Régimen Disciplinario en el Poder Judicial, cuando dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, requieran contactar al servidor judicial (a) sometido (a) al proceso o a servidores judiciales y a particulares que deban ser llamados en calidad de testigos. Para todos los casos, se deberá indicar el número de expediente disciplinario. (...)**”. Nótese que el numeral citado establece la posibilidad de que los órganos instructores o directores puedan utilizar la información consultada para la identificación, ubicación y contacto de las personas dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, más sin embargo no indica que se pueda utilizar para aportarla como prueba en un procedimiento de ese tipo y tampoco que la puedan utilizar quienes no formen parte de los órganos indicados.



**IV. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DIRECTOR:** Señalan los recurrentes que  
“(…)

*De forma escueta, sin una debida fundamentación jurídica o análisis de los hechos, ni de los alegatos de descargo en el informe presentado por este Cuerpo Policial, el órgano resolutorio dicta que las labores del Órgano Director consistió en ejercer funciones propias con la documentación que les fue remitida al efecto, por lo que lo procedente es declarar sin lugar la denuncia en su contra, sin embargo, exime a ese órgano de responsabilidad, aun cuando ellos son los que poseían esos documentos con la información y la incluyeron en el punto 33 de la resolución ODP-CZP-PCF-OO1-2017 emitida por éste, así como adjuntar estos documentos en el expediente administrativo. (...) Es evidente, nosotros no fuimos el órgano que incluyó esa información al expediente administrativo fue el Órgano Director, por ello se da una mala aplicación en las presuntas responsabilidades de los funcionarios denunciados. Debe además aclararse que el trámite realizado, consistió en realizar un informe como antes se citó, para poner en conocimiento del Ministerio Público y ante el Consejo de Personal de la Policía de Control Fiscal, en uso de sus facultades conforme; la Ley General de Policía. Aunado a esto, del propio expediente se desprende, que la consulta realizada tampoco expone o compromete datos que puedan consistir una vulnerabilidad a la intimidad de la denunciante, pues se trata de información que se trata de DOCUMENTOS PÚBLICOS, tales como entradas y salidas del país (Dirección General de Migración y Extranjería lo posee); armas de fuego pertenecientes a la denunciante (Dirección General de Armas y Explosivos lo posee); así como dirección de la vivienda de la misma, (...). Razón por la cual no entendemos donde radica la infracción.”*

Al respecto según consta en autos se observa que los datos de la denunciante, fueron en principio accedidos, utilizados y trasferidos por los aquí recurrentes mediante acciones que han catalogado como a derecho en el uso de dicha información, pues manifiestan que “Es evidente, nosotros no fuimos el órgano que incluyó esa información al expediente administrativo fue el Órgano Director, por ello se da una mala aplicación en las presuntas responsabilidades de los funcionarios denunciados.”. No obstante, el tratamiento de los datos personales inicialmente se dio cuando la denunciada [NOMBRE 3], acceso a la plataforma de información policial para obtener información de la denunciante en el curso de un informe para poner en conocimiento al Ministerio Publico y al Consejo de Personal de la Policía de Control Fiscal, de lo cual y como ya se indicó la utilización de los datos no fue la más adecuada, puesto que existían normas que regulaban para ese momento la consulta realizada en dicha plataforma del O.I.J.,



así como la Ley 8968 Protección de Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Dicha información como ya se indico fue accesada por una funcionaria de la Policía de Control Fiscal, fue puesta en conocimiento del Consejo de Personal de la Policía de Control Fiscal, por el Director de dicho cuerpo policial mediante el oficio PCF-DP-INF-0002-2016 y posteriormente cuando se nombra el Órgano Director que tramitaría el procedimiento administrativo disciplinario, solicitan mediante oficio ODP-GZP-OFC-001-2016 a dicho cuerpo policial que remitieran copia certificada de los anexos que se adjuntaron al oficio mediante el cual se puso en conocimiento al Consejo de Personal, documentos que fueron certificados por la Subdirectora de la Policía de Control Fiscal, [NOMBRE 2]. Nótese que los documentos que contenían datos personales de la denunciante no fueron incorporados al expediente administrativo por el Órgano Director, pues los mismos ya formaban parte de dicho expediente y lo que hicieron fue solicitar las copias certificadas como parte del debido proceso que exige al procedimiento incoado en contra de la aquí denunciante. En razón de lo anterior es claro que el Órgano Director no realizo la incorporación de los documentos al expediente administrativo, sino más bien las acciones empleadas por el mismo fueron dadas en razón de su función como encargado de llevar el procedimiento que les fue encomendado.

## **V. SOBRE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO A LA LEY**

**8968:** Manifiestan los recurrentes que existe “*1 - Violación al principio de intimación e imputación, debido proceso, en el traslado de cargos El artículo 67 del Reglamento a la Ley Número 8968 indica que “Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” En la resolución de traslado de cargos número 1 del 2017, el órgano resolutorio nunca hace una individualización, clara, detallada y precisa de los cargos que se endilgan a cada funcionario, ni las responsabilidades civiles, administrativas o penales del caso que pudiera afrontar. La aplicación de ese artículo que es parte de este procedimiento de esta resolución número cinco del PRODHAB, es inconstitucional, debido a la conculcación de los principios de intimación e imputación, del debido proceso y del derecho de defensa hacia los denunciados. 2- Violación al principio no bis in*



*ídem. **Artículo 70.** Fijación de sanciones. La Agencia, en caso de que así correspondiere como resultado del procedimiento administrativo realizado, procederá a imponer las sanciones respectivas según éstas hayan sido determinadas como leves, graves o gravísimas, conforme lo dispone la Ley, lo anterior tomando en cuenta el hecho generador de la infracción, en el mismo acto final. En tal supuesto, se deberá enumerar las infracciones en las que incurrió el responsable, el monto que debe cancelar, el plazo para hacerlo y el número de cuenta que para el efecto designará la Agencia, a su vez cuando corresponda, el plazo para la modificación, suspensión o eliminación de los datos personales. Además, la Agencia podrá imponer apercibimientos escritos a aquellas acciones u omisiones que atenten contra los derechos consagrados en la Ley y este Reglamento. Esta resolución aplica de forma inconstitucional por medio de este artículo, varias faltas por un mismo hecho, algo contrario al principio constitucional no bis in ídem. Como último punto, se revise las actuaciones para efectos si se cumplieron los preceptos legales de resolución en los tiempos legales conforme se señala en la normativa.”.*

Al respecto, con relación al traslado de cargos, los alegatos no son de recibo puesto que, en su momento procesal oportuno, los recurrentes tuvieron la posibilidad de recurrir dicha resolución, sin embargo, no utilizaron esa facultad que la ley les otorgaba, por lo que en este momento no se manifestara esta Agencia al respecto. Además, en referencia a las otras violaciones que indican los recurrentes existentes en el reglamento citado, téngase en cuenta que para alegar vicios de inconstitucionalidad este órgano no es competente para determinar la existencia o no de los mismo, pues existe un único ente competente para dirimir dicha situación como lo es la Sala Constitucional.

Visto lo anteriormente expuesto es claro que el acto final emitido por esta Agencia dentro del presente procedimiento se apegó a derecho en cuanto a la motivación realizada en la interpretación del análisis de los autos, por lo que es evidente la manera en que se iniciaron los hechos en cuanto al acceso de los datos de la denunciante y su posterior tratamiento los cuales violentaron la normativa en cuestión. Así las cosas y según lo expuesto supra es deber de esta Agencia de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 8968 y su reglamento, declarar sin lugar el presente recurso en todos sus extremos y mantener lo resuelto en la resolución recurrida. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto considera la PRODHAB que deben tomar en cuenta los recurrentes para futuras ocasiones, el análisis de todas las posibles normas que regulan cierta materia en específico, con el fin de evitar situaciones como las acaecidas. Por lo cual



es menester la creación de políticas internas y protocolos mínimos de actuación sobre el uso y manejo de datos personales, así como la capacitación hacia los funcionarios, en aras de que las mismas sean de conocimiento general.

**POR TANTO**

Con fundamento en los numerales 1, 3, 5, 8, 16 y concordantes de la Ley N° 8968, así como 71, del Reglamento a dicha Ley: **1.** Se declara sin lugar el presente recurso en todos sus extremos y se mantiene lo resuelto en la resolución recurrida. **2.** Remítanse los autos ante la Señora Ministra de Justicia y Paz, para su conocimiento y oportuna resolución **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Ana Karen Cortés Víquez**  
**Directora Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**